

120

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 2020-00014.

Demandante: Ana Judith Zapata de Zapata.

Demandados: Luis Antonio Santander Castro y otros.

Revisado el expediente, se denota, que debe efectuarse una medida de saneamiento, según pasa a precisarse:

1.- El artículo 375 del Código General del Proceso, al regular la «*declaración de pertenencia*» específica, en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: [...]

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: [...]

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (Subrayas propias).

De ahí que, la colocación de la valla o el aviso -acreditada mediante fotografías- y la inscripción de la demanda dan lugar a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, evento con el que se surte de forma garante el emplazamiento a las personas «*indeterminadas*» y a los demandados «*ciertos cuya dirección se ignore*», otorgándoles la posibilidad real de que se enteren de la prescripción solicitada.

Tanto así, que solo con ello se contará «*el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas*» y, vencido este, serán «*representados*» por un mismo curador *ad-litem*. Es decir, la designación de ese auxiliar ocurre después de haber corrido el mes de la inscripción en el evocado registro.

2.- Por su parte, el canon 108 de la misma codificación procesal, al regular el «*emplazamiento*», dispone que, una vez efectuadas las publicaciones pertinentes, se realizará la inclusión de ese asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se «*publicará la información*» por «*quince(15) días*», vencidos los cuales se dará por surtido el emplazamiento.

3.- En el *sub-lite*, hasta la radicación de la contestación que precede *-4 de diciembre de 2020-* no se conocía la realización de la inscripción de la demanda; además, no se ha hecho lo propio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ni menos, se ha incluido la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; razones por las que, la designación de curador que se hizo en auto de 15 de octubre pasado es prematura.

4.- Luego entonces, el despacho deja sin valor ni efecto el numeral 2.º del evocado proveído, militante en folio 76, y en su lugar, ordena a la secretaría que **i)** haga las gestiones que sean del caso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en torno al emplazamiento acreditado en folios 70 y 71; y **ii)** incluya el contenido de la valla (ff. 72-74) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de «*un (1) mes*».

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020 En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 067 , fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

121

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 2020-00014.

Demandante: Ana Judith Zapata de Zapata.

Demandados: Luis Antonio Santander Castro y otros.

En atención a la respuesta emitida por Catastro Distrital, requiérasele, a fin de que aporte la «certificación catastral» correspondiente al bien objeto de este proceso, comoquiera que el arrimado, visible en folio 90, pese a enunciar como propietario al convocado, señala distinta nomenclatura y CHIP.

Por secretaría genérese la comunicación pertinente, incluyendo la totalidad de los datos del predio base de la acción, descritos en el libelo.

Notifíquese,



Artemidoro Guálteros Miranda

Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 067, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

122

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 2020-00014.

Demandante: Ana Judith Zapata de Zapata.

Demandados: Luis Antonio Santander Castro y otros.

Previo a acceder a reconocerle personería a la abogada Soranyi Laura Robayo Salcedo, arrímese una sustitución de poder que acate el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que contenga el correo electrónico de la aludida letrada, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,



Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 067, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds